



### Número de expediente:

RR/1714/2023



### Sujeto Obligado:

Unidad Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado, Dirección de Órganos Internos de Control y Vigilancia, y la Dirección Jurídica de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, todas pertenecientes a la Contraloría y Transparencia Gubernamental.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó conocer cuales han sido los expedientes concluidos a partir del 01 de enero de 2019 hasta la fecha en que se recibió la solicitud.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la clasificación de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta indicó que la información en versión pública se pone a disposición en las oficinas de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y, sobre cierta información la clasifica como reservada.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 09 de octubre del 2024.

Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto a la entrega de la información en modalidad de consulta directa. Por lo que deberá señalar de nueva cuenta fecha, hora, lugar y servidor público para llevar a cabo dicha consulta.

Se **revoca** la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado, por lo que deberá realizar de nueva cuenta el acuerdo de clasificación como confidencial.

Recurso de Revisión número: **RR/1714/2023**.  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Unidad Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado, Dirección de Órganos Internos de Control y Vigilancia, y la Dirección Jurídica de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, todas pertenecientes a la Contraloría y Transparencia Gubernamental.**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **09-nueve de octubre del 2024-dos mil veinticuatro.** -

**Resolución** definitiva del expediente **RR/1714/2023**, en donde se **CONFIRMA** la respuesta de la **Unidad Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado, Dirección de Órganos Internos de Control y Vigilancia, y la Dirección Jurídica de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, todas pertenecientes a la Contraloría y Transparencia Gubernamental,** referente a entregar la información en modalidad de consulta directa.

Por otra parte, se **REVOCA** la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado, por lo que deberá realizar el acuerdo de clasificación como confidencial referente al requerimiento: “[...] *a que funcionarios o se turnaron casos al Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente en el periodo ya señalado*”.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto Estatal de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.</b>	Unidad Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado, Dirección de Órganos Internos de Control y Vigilancia, y la Dirección Jurídica de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, todas pertenecientes a la Contraloría y Transparencia Gubernamental.
<b>-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora</b>	El Recurrente.

**Visto:** El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 27 de septiembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 11 de octubre del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 30 de octubre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión.** El 07 de noviembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad

con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1714/2023**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 23 de noviembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** 30 de noviembre del 2023, se señaló las 11:30 horas del 14 de diciembre del 2023, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 15 de diciembre del 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Manifestaciones adicionales del sujeto obligado.** El 02 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones, por lo que, el 15 de febrero del presente año, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de 03 días, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho convenga. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 03 de octubre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”<sup>1</sup>. Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 04 de octubre del 2024).

## A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“SOLICITO CONOCER CUÁLES HAN SIDO LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS POR ESTA CONTRALORÍA A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2019 HASTA LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA PRESENTE SOLICITUD, POR NÚMERO DE EXPEDIENTE, FECHAS DE RECEPCIÓN Y DE CONCLUSIÓN, ASÍ COMO COPIA DIGITAL EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS EMITIDOS AL RESPECTO.  
DE IGUAL FORMA, SOLICITO CONOCER EN CUÁLES CASOS SE ENCONTRARON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O NO GRAVES, SI SE EMITIERON SANCIONES Y AQUÉ FUNCIONARIOS O SE TURNARON CASOS A L TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE EN EL PERIODO YA SEÑALADO.”*

## B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

*“SOLICITO CONOCER CUÁLES HAN SIDO LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS POR ESTA CONTRALORÍA A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2019 HASTA LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA PRESENTE SOLICITUD, POR NÚMERO DE EXPEDIENTE, FECHAS DE RECEPCIÓN Y DE CONCLUSIÓN, ASÍ COMO COPIA DIGITAL EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS EMITIDOS AL RESPECTO.  
DE IGUAL FORMA, SOLICITO CONOCER EN CUÁLES CASOS SE ENCONTRARON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O NO GRAVES, SI SE EMITIERON SANCIONES Y AQUÉ FUNCIONARIOS O SE TURNARON CASOS A L TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE EN EL PERIODO YA SEÑALADO.”*

V. Análisis jurídico. Que la solicitud de mérito se analiza de conformidad con los artículos 4 y 149 de la Ley de Transparencia, que establecen en lo conducente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos que precisa la misma ley, así como los requisitos que deben cumplir los solicitantes para la presentación de solicitudes de acceso a la información.

En ese sentido, se procede a atender la presente solicitud en los siguientes términos, una vez analizado el contenido de la misma se desprende que el particular requiere en síntesis información respecto al “[...] CONOCER CUÁLES HAN SIDO LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS POR ESTA CONTRALORÍA A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2019 HASTA LA FECHA [...]”, del mismo modo como “[...] CONOCER EN CUÁLES CASOS SE ENCONTRARON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O NO GRAVES [...]”

Al respecto, se informa que, este sujeto obligado denominado Contraloría y Transparencia Gubernamental, solicitó a la Dirección de Órganos Internos de Control y Vigilancia, a la Dirección Jurídica, a la Dirección de Control y Auditoría del Sector Paraestatal, a la Dirección de Control y Auditoría de Obra Pública, a la Dirección de Control y Auditoría del Sector Central, la Dirección de Seguimiento de Concursos y Licitaciones, todas pertenecientes a la Contraloría y Transparencia Gubernamental y a la Unidad Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado, realizar una búsqueda de lo solicitado. Al respecto, dichas unidades administrativas informaron lo siguiente:

La Unidad Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado mencionó que:

*Por lo anterior, y una vez analizada la solicitud, primeramente en cuanto a lo relativo a:  
“[...] solicito conocer cuáles han sido los expedientes concluidos por la Contraloría a partir del 01 de enero de 2019 hasta la fecha en que se reciba la presente solicitud, por*

**número de expediente, fechas de recepción y de conclusión [...], conocer en cuales casos se encontraron faltas administrativas graves o no graves...".**

"[...] En relación a lo anterior, cabe decir que si bien, esta Autoridad tiene en sus facultades, actuar como Autoridad Investigadora respecto en conductas cometidas por servidores públicos de la Administración Pública Estatal que pudieran constituir faltas administrativas graves y no graves, fecha de inicio, fecha de conclusión y tipo de falta, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada de entregar la información en los parámetros solicitados, toda vez que no está obligada a crear un documento diferente, es decir, elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información, sirviendo como apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual se transcribe enseguida:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la Información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

Ahora bien, por lo que respecta a:

**"Solicito... copia digital en versión pública de las resoluciones o acuerdos emitidos al respecto".** Se hace de su conocimiento que, de acuerdo al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, resulta necesario recurrir a una modalidad de entrega distinta a la solicitada, debido a que la totalidad de información solicitada es de considerable cuantía, por lo cual el análisis, estudio y/o procesamiento, respecto de los documentos requeridos sobrepasan por mucho las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa, ante la carga de trabajo y la falta de personal suficiente para la digitalización de la información, por tanto, se ponen a su disposición las resoluciones en consulta directa en el recinto oficial de Esta Unidad Anticorrupción.

Finalmente, en lo que se refiere a:

**"...Solicito conocer... si se emitieron sanciones y aquí (sic) funcionarios o se turnaron casos al Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente en el periodo ya señalado".**

Se hace del conocimiento que ni la emisión de sanciones ni el turno de casos al Tribunal de Justicia Administrativa se encuentran dentro de las atribuciones de esta Unidad Anticorrupción acorde a lo previsto por los artículos 10, 26 y 28 del Reglamento Interior de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. [...]

**La Dirección de Órganos Internos de Control y Vigilancia menciona que:**

"[...] En atención a la solicitud de información, se hace de su conocimiento que, la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de la Dirección de Órganos Internos de Control y Vigilancia y los Órganos Internos de Control, por no tener facultades para tramitar procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo tanto, no cuenta con recepción, conclusiones, resoluciones o acuerdos emitidos al respecto.

Ahora bien, en cuanto a los Órganos Internos de Control, se hace de su conocimiento que, en cuanto a "conocer cuáles han sido los expedientes concluidos por la Contraloría a partir del 01 de enero de 2019 hasta la fecha en que se reciba la presente solicitud, por número de expediente, fechas de recepción y de conclusión, así como cuales son no graves", lo anterior, son documentos con los que no cuentan los Órganos Internos de Control, por lo cual, no están obligados a crear un documento diferente, es decir, elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información, sirviendo como apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual se transcribe enseguida:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la Información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la



información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En lo referente a **"así como copia digital en versión pública de las resoluciones o acuerdos emitidos al respecto"**, se hace de su conocimiento que lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección y de los Órganos Internos de Control, para cumplir con lo solicitado.

En ese tenor, y de acuerdo al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se ponen a su disposición las resoluciones en consulta directa.

Por lo que hace a **"de igual forma, solicito conocer en cuáles casos se encontraron faltas administrativas graves"**, los Órganos Internos de Control no son competentes para proporcionar dicha información.

Respecto a **"si se emitieron sanciones"** se hace del conocimiento del peticionario que, si se emitieron sanciones en el ámbito de competencia de los Órganos Internos de Control, únicamente por lo que hace a faltas administrativas no graves.

Por último, en cuanto a **"aqué funcionarios o se turnaron casos al Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente en el periodo ya señalado"**, dicha información está clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la cual únicamente podrán tener acceso las Autoridades Investigadoras conforme al artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. [...]"

Así mismo, la Dirección Jurídica de la Contraloría y Transparencia Gubernamental informó que:

"[...] Por lo anterior, y una vez analizada la solicitud, primeramente en cuanto a lo relativo a:

**"Solicito conocer cuáles han sido los expedientes concluidos por la Contraloría a partir del 01 de enero de 2019 hasta la fecha en que se reciba la presente solicitud, por número de expediente, fechas de recepción y de conclusión..., conocer en cuales casos se encontraron faltas administrativas [...] no graves..."**

En relación a lo anterior, cabe decir que si bien, esta Autoridad tiene en su facultades, substanciar y resolver los procedimientos por faltas administrativas **no graves** cometidas por servidores públicos de la Administración Pública Estatal, no existe como tal un documento en

el cual se enlisten los expedientes concluidos, con número, fecha de inicio fecha de conclusión y tipo de falta, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada de entregar la información en los parámetros solicitados, toda vez que no está obligada a crear un documento diferente, es decir, elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información, sirviendo como apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual se transcribe enseguida:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, por lo que respecta a:

**"Solicito... copia digital en versión pública de las resoluciones o acuerdos emitidos al respecto"**

Se hace de su conocimiento que, de acuerdo al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, resulta necesario recurrir a una modalidad de entrega distinta a la solicitada, debido a que la totalidad de información solicitada es de considerable cuantía, por lo cual el análisis, estudio y/o procesamiento, respecto de los documentos requeridos, sobrepasan las capacidades técnicas de esta Dirección, en virtud de la carga de trabajo, y la falta de personal suficiente para el escaneo de la información, por tanto, se ponen a su disposición las resoluciones en consulta directa.

Por otra parte, en lo referente a

**"...Solicito conocer en cuáles casos se encontraron faltas administrativas graves..."**

En relación a dicha solicitud, cabe mencionar que esta Autoridad no es competente para determinar la existencia de faltas administrativas graves.

En lo atinente a:

**“...Solicito conocer... si se emitieron sanciones...”**

Se hace del conocimiento que, si se emitieron sanciones en el ámbito de competencia de esta Autoridad, únicamente por lo que hace a faltas administrativas no graves.

Por último, y en lo relativo a

**“...Solicito conocer... que funcionarios o se turnaron casos al Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente en el periodo ya señalado.”**

Se hace de su conocimiento que, a la fecha, si se han turnado expedientes al Tribunal de Justicia Administrativa, empero, se está en imposibilidad de señalar el nombre de los funcionarios, esto en razón de que, dicha información está clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, a la cual únicamente podrán tener acceso las Autoridades Investigadoras, de acuerdo a lo establecido en el numeral 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante lo anterior, en caso de que existan expedientes turnados al Tribunal de Justicia Administrativa, en los cuales ya se haya dictado la resolución correspondiente, y que la misma a la fecha haya causado estado, dicha información se encontrará en poder de aquél Órgano de Justicia [...].”

Por último, una vez analizado lo informado por las unidades administrativas de esta Contraloría y Transparencia Gubernamental, se le comunica que respecto al apartado de su solicitud en donde requiere **“Solicito... copia digital en versión pública de las resoluciones o acuerdos emitidos al respecto”**, con fundamentación en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se ponen a su disposición las resoluciones emitidas por la **Dirección Jurídica, los Órganos Internos de Control y Vigilancia y la Unidad Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, en consulta directa debido a que la totalidad de información solicitada es de considerable cuantía, por lo cual el análisis, estudio y/o procesamiento, respecto de los documentos requeridos, sobrepasan las capacidades técnicas de estas Direcciones, en virtud de la carga de trabajo, y la falta de personal suficiente para el escaneo de la información.

En base a lo anterior, y para los efectos de los Lineamientos para el Acceso a Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados en el Estado de Nuevo León, (en lo sucesivo “LINEAMIENTOS”), se le informa que, podrá acceder a la información atendiendo lo siguiente:

1. En términos de lo dispuesto en el numeral Décimo fracción IV de los “LINEAMIENTOS” usted deberá presentar el acuse o comprobante de la solicitud de la información con folio 191106823000164 junto con una identificación oficial, en un horario de 09:00 a 17:00 horas del día 13 de octubre de 2023 en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, que se encuentra ubicada en la Torre Administrativa, en la calle Washington, número 2000 Ote. piso 20, en la colonia Obrera, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, con la finalidad de desahogar la consulta, la cual tendrá verificativo hasta las 17:00 horas de dicho día. O bien, podrá comunicarse directamente al teléfono 8120331727 a fin de concretar las citas que sean necesarias para la consulta de la información o cambiar el día de la cita.
2. Debido al volumen de información, se considera que seguramente requerirá más de un día para realizar la consulta, por lo que, considerando la carga laboral de esta Dependencia y la disponibilidad de su personal, se le informa que la consulta podrá desahogarse en un horario de 15:00 a 17:00 horas, todos los días martes, miércoles y jueves del mes de octubre del presente año, previa confirmación de su asistencia al menos con un día de antelación a los teléfonos de esta Unidad de Transparencia: 8120331727, ello con la finalidad de programar las labores del personal que lo auxiliará en la consulta, mismo que requiere trasladarse a las áreas que poseen la información.
3. Considerando el anterior punto, la persona con quien usted deberá presentarse para hacer efectivo el acceso es con la Lic. Esmeralda Torres, misma que podrá localizar en la Unidad de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.
4. Al ingreso al inmueble deberá registrarse en los formatos correspondientes. Igualmente, deberá llenar los formatos de consulta que al efecto se le proporcionen.
5. Las reglas a las que se sujetará la consulta serán:
  - Las resoluciones le serán proporcionados por el personal autorizado de una en una, debiendo entregar el que tiene en posesión para recibir otro, y su consulta deberá realizarse siempre en presencia del personal de esta Contraloría.
  - Se deberán mantener los documentos en las mismas condiciones en que los reciba el solicitante, por lo que, por ejemplo, NO puede realizar anotaciones en las hojas que lo integran, ni alterar el orden de las hojas que lo integran, maltratarlos, ni agregar o sustraer contenido de los mismos.

- En términos de lo dispuesto en el numeral Décimo Primero de los "LINEAMIENTOS", el solicitante podrá utilizar materiales de escritura propios pero no cámaras fotográficas o similares, escáneres u otros aparatos o dispositivos análogos con los que pueda ser reproducida la información objeto de la consulta.
- En caso de que los expedientes contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, o susceptibles de clasificación, previo al acceso se hará de su conocimiento de la resolución fundada y motivada del Comité de Transparencia de las partes que no pueden ponerse a la vista del solicitante.
- Se levantará acta circunstanciada de la diligencia de consulta directa de información, misma que se pondrá a disposición del solicitante para su firma, en caso de no querer hacerlo, se manifestará en ésta su negativa a firmarlo.

6. Se hace del conocimiento lo dispuesto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos para el Acceso a Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados en el Estado de Nuevo León que a la letra dice: "NOVENO: Al particular que con ánimo de obtener un beneficio indebido o de causar algún daño o perjuicio sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y demás normatividad que resulte aplicable."

Por último, la respuesta se brinda mediante el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de que fue el medio señalado para recibir respuesta.

En mérito de lo antes expuesto, comuníquese la presente respuesta a la solicitante, emitiéndose para tal efecto el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Comuníquese al solicitante que resulta procedente dar respuesta a su solicitud de información, en los términos expuestos en el Considerando V del presente Acuerdo, conforme a los razonamientos lógico jurídicos que se expresan en los mismos.

**SEGUNDO:** Se hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer el Recurso de Revisión, respecto de la presente respuesta, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, en los términos establecidos en los artículos 167 al 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León la cual puede ser consultada en

## C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

### (a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **"La clasificación de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado"**. Siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones **I** y **VII**, del artículo 168, de la Ley de la materia<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] I. La clasificación de la información; [...] VII. la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; [...]

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad el particular mencionó, lo siguiente:

*“Emito la presente queja debido a que no se me entregó la información por la Plataforma Nacional de Transparencia, en cambio, esta se pone a disposición en las oficinas de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. [...] De otro lado, la información solicitada no corresponde a los supuestos indicados en el Artículo 138 que justifican la clasificación de información como reservada, ya que el requerimiento es acerca de expedientes ya concluidos, que no compromete las investigaciones en curso [...].”*

(énfasis añadido).

Sin embargo, de los motivos de inconformidad antes transcritos, se puede inferir que la particular se inconforma de manera particular por la respuesta emitida a los siguientes puntos:

*“[...] copia digital en versión pública de las resoluciones o acuerdos emitidos al respecto.”*

*“[...] A qué funcionario o se turnaron casos al Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente en el periodo ya señalado [...].”*

Por lo que, en la presente resolución se estudiará únicamente los puntos antes mencionados, tal como se precisó en el acuerdo de admisión de fecha 07 de noviembre del 2023, al establecer los **actos consentidos** por parte de la recurrente.

### **(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **23 de noviembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

**a) Defensas**

*1.- Menciona el sujeto obligado respecto a la Unidad Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que, respondió la solicitud de información realizada por el particular, atendiendo en todo momento a lo previsto por la Ley de la materia, por lo que considera que en ningún momento se le negó el acceso a la información solicitada, sino que solamente ofreció un modo distinto de entrega pues considera que la información solicitada es de considerable cuantía y que su manipulación y creación de versiones públicas sobrepasa las capacidades técnicas de la autoridad pues solicita las conclusiones emitidas en un periodo de 4 años, 9 meses, mencionando que son más de 4,700 carpetas de investigación, más de 3,100 autos de conclusión, también indica*

*que de la solicitud planteada se tendría que analizar, testar, digitalizar y crear versiones públicas de más de 46,500 fojas de documentos, pues dice que la Unidad cuenta con 25 trabajadores incluido el titular, mencionando que redundaría en una grave afectación al servicio público de la Unidad Anticorrupción.*

*2.- Considera la autoridad que, de la misma forma para la Dirección Jurídica de la Contraloría y Transparencia Gubernamental que, en ningún momento se le negó el acceso a la información solicitada, sino que solamente ofreció un modo distinto de entrega pues considera que la información solicitada es de considerable cuantía y que su manipulación y creación de versiones públicas sobrepasa las capacidades técnicas de la autoridad pues solicita las conclusiones emitidas en un periodo de 4 años, 9 meses, mencionando que son aproximadamente 1,157 expedientes de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y 380 resoluciones que redundaría en una grave afectación al servicio público que la Dirección Jurídica brinda.*

*3.- A su vez, respecto de la Dirección de Órganos Internos de Control y Vigilancia, indica que, en ningún momento se le negó el acceso a la información solicitada, sino que solamente ofreció un modo distinto de entrega pues considera que la información solicitada es de considerable cuantía y que su manipulación y creación de versiones públicas sobrepasa las capacidades técnicas de la autoridad pues solicita las conclusiones emitidas en un periodo de 4 años, 9 meses, y menciona que en ese periodo se iniciaron más de 4,800 carpetas de investigación, más de 3,500 acuerdos de conclusión y/o resolución por lo que tendrían que analizar aproximadamente más de 66,000 fojas de documentos siendo que en la planilla del Órgano Interno de Control cuenta con una planilla de 10 empleados incluido el titular por lo que indica que redundaría en una grave afectación al servicio público que la Dirección Jurídica brinda.*

#### **b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Nombramiento número BSG/081/2023;*
- b) Solicitud de acceso a la información de número 191106823000164;*
- c) Acuerdo de respuesta a la solicitud de acceso a la información;*

*Acuse de respuesta de fecha 11 de octubre del 2023*

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

### **c). Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** y **revocar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**La clasificación de la información y, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**”.

En resumen, se tiene que el particular solicitó saber cuáles son los expedientes concluidos por la Contraloría indicando los números de expediente, fechas de recepción y de conclusión, así como copia digital en versión pública de las resoluciones o acuerdos emitidos al respecto, a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 27 de septiembre del 2023, fecha última en la cual se presentó la solicitud. Y el sujeto obligado, al otorgar respuesta indicó que se encuentra imposibilitado para entregar dicha información, por lo que recurre la modalidad de entrega en consulta directa, así como señaló que cierta información es considerada como clasificada.

Al momento de rendir el informe justificado, el sujeto obligado, básicamente reitera y pretende ampliar la respuesta otorgada.

En ese sentido, se precisa que en primer lugar se estudiara el acto recurrido referente a **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, así como el **motivo de inconformidad**, siguiente:

*“[...] copia digital en versión pública de las resoluciones o acuerdos emitidos al respecto.”*

Lo antes precisado, se indica que se efectúa el estudio a los agravios de forma individual, ya que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA**

## INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.<sup>3</sup> y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.<sup>4</sup>

Recordemos que el sujeto obligado respondió de manera conducente, que ponía a disposición la información en la modalidad de consulta directa, derivado que la totalidad de información es de considerable cuantía, por lo que el análisis, estudio y/o procesamiento, sobrepasan las capacidades técnicas de la autoridad en virtud de la carga de trabajo y la falta de personal suficiente para el escaneo de la información.

Bajo el contexto ante aludido, es importante mencionar lo que establece el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Teniendo en cuenta los agravios del particular esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más

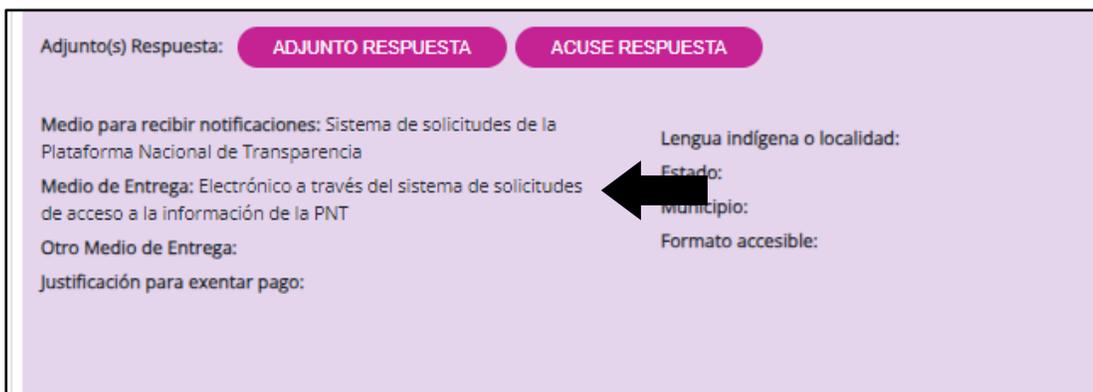
---

<sup>3</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Se consultó el 04 de octubre del 2024).

<sup>4</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Se consultó el 04 de octubre del 2024).

limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entrega de la información requerida. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia<sup>5</sup>.

Al efecto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León<sup>6</sup>, a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, obteniendo de manera conducente lo que se ilustra únicamente con la siguiente imagen:



Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ←

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

De la imagen antes ilustrada, se evidencia que el particular eligió como modalidad para la entrega de la información es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del

<sup>5</sup> Artículo 171 [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

<sup>6</sup> Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Se consultó el 04 de octubre del 2024).

Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>7</sup>.”**

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, es decir, **copia digital en versión pública de las resoluciones emitidas**, no obstante, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa.

Pues bien, como se estableció con antelación, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado<sup>8</sup>, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y, en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación y motivación** lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 04 de octubre del 2024).

<sup>8</sup> Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.
- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>9</sup>”**. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE<sup>10</sup>”**.

En ese sentido, se tiene que el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia<sup>11</sup>, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Establecido lo expuesto, se tiene que, en el caso en concreto, por una parte, ya se vio que la fundamentación de cambio de modalidad se encuentra contemplada en el artículo 152 de la Ley de la materia, y, por otra parte, se han mencionado las circunstancias que la autoridad expone como motivos para otorgar el acceso a la información en consulta directa.

En ese sentido, la autoridad señaló de manera fundada y motivada las razones por los cuales se encuentra impedido a entregar la información peticionada en la modalidad elegida por la particular -electrónica-, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, señalando que, referente a la información de su interés, tendría que realizar un análisis, estudio y procesamiento de los documentos requeridos, ya dicha información corresponde a un periodo de 4 años y 9 meses, alcanzando la cantidad

<sup>9</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 04 de octubre del 2024).

<sup>10</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 04 de octubre del 2024).

<sup>11</sup> Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

aproximada de 6,980 documentos, dando un total aproximado de 142, 900 hojas..

Lo anterior, lo hizo del conocimiento de acuerdo con las áreas que cuentan con la información requerida por la particular, la cual asciende de manera individual, tal como se ilustra enseguida:

<b>Unidad administrativa</b>	<b>Documentos</b>	<b>Personal</b>
Unidad Anticorrupción del Poder Ejecutivo	46,500 hojas	25 empleados
Dirección Jurídica de la Contraloría	30,400 hojas	21 empleados
Dirección de Órganos Internos de Control y Vigilancia	66,000 hojas	10 empleados
<b>Total</b>	<b>142,900</b>	<b>56 empleados</b>

Por lo que, las actividades que conllevan el análisis y procesamiento sobrepasan las capacidades técnicas de las Unidades Administrativas encargadas de poseer dicha información, ya que sólo cuentan con el personal señalado con antelación, por lo que, debido a la cantidad de información, se trastocarían las labores diarias de las mismas, lo que redundaría en una grave afectación al servicio público que cada una de las unidades brindan para cumplir con cada una de las facultades encomendadas.

Además, que de forma particular, la Dirección Jurídica señaló que de acuerdo a la última reforma efectuada el 23 de septiembre del 2023, se faculta a la Contraloría y Transparencia Gubernamental a sustanciar los procedimientos de responsabilidad patrimonial, delegándose dicha facultad a la mencionada dirección, lo que le conlleva más análisis de expedientes, emplazamientos, notificaciones y resoluciones. De ahí que, indicó que obligar a esta unidad administrativa a cumplir con la solicitud de interés, le implicaría una virtual paralización del servicio público que por ley debe otorgar a la ciudadanía, señalando que debe prevalecer el interés general sobre el interés particular.

De igual forma, la Dirección de Órganos Internos, señaló que dentro de los expedientes iniciados por los órganos internos de control, se han emitido durante el periodo requerido más de 3,500 acuerdos de conclusión o resolución, mismos que en promedio constan de 18 hojas cada uno, por lo que para cumplir con la solicitud tendría que analizar, testar, digitalizar y crear versiones pública de aproximadamente más de 66,000 hojas de documentos, siendo que solo cuentan con una plantilla de máximo 10 empleados incluidos el titular.

Señalando que algunas de las tareas diarias e improrrogables que por ley deben cumplir consisten en recibir denuncias, desahogar el trámite de las investigaciones (recabar de oficio las pruebas de cada carpeta de investigaciones), emitir resolución dentro del expediente (calificación de conducta o conclusión), así como sustanciar los asuntos donde ya se calificó que existe falta administrativa (desahogar las audiencias, pruebas, resolver alegatos, resolver los recursos) y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa. Con lo anterior, indica que también el poder cumplir con la solicitud, le ocasionaría una grave afectación al servicio público que otorgan los órganos internos de control.

El sujeto obligado señala para apoyar sus consideraciones vertidas referente a que se debe interponer el interés general sobre el particular, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO”**<sup>12</sup>. Donde de manera particular, se establece que se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad dentro del asunto resuelto por el alto Tribunal.

---

<sup>12</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165404> (Se consultó el 04 de octubre del 2024)

Razón por la que, comunicó a la particular, una calendarización para la consulta directa de la información requerida de manera periódica y que resultara adecuada para su puesta a disposición.

Por lo que, atendiendo a que el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente o en su caso, justificar la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación, la legislación en la materia establece en su numeral 158, la posibilidad de un cambio en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, como se aprecia a continuación:

- *Que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*
- *Cuando la información no pueda entregarse, se ofrecerá otra u otras modalidades de entrega.*
- *Fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Como se puede observar, el sujeto obligado procedió a lo siguiente:

- *Se ofreció la modalidad de consulta directa, con el fin de proporcionar a la particular las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.*
- *Lo anterior, fundando y motivando las circunstancias por las cuales, no podía entregarse la información en dicha modalidad, toda vez que, sobrepasa la capacidad técnica y humana del área que cuenta con la información solicitada.*

Lo anterior, se puede considerar que fue realizado bajo el criterio SO/008/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE”**<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición

De ahí que, el argumento del sujeto obligado en el sentido que, si bien, cuenta con la información, para proceder a su entrega, se debe realizar un procesamiento y análisis de la información a fin de constatar que ésta no contenga diversos datos personales que tengan que protegerse, en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, el cual refiere que cuando el documento a proporcionar contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Una vez que se analizaron los motivos expuestos por el sujeto obligado, se estima que se encuentran sustentados en tiempo y circunstancias particulares sobre la información que nos interesa. Manifestaciones que deben presumirse de legales y de **buena fe**, esto es así, porque han sido proporcionadas por una autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones, sin que hubiera sido presentada por la particular prueba en contrario. Lo anterior, tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio jurisprudencial que se puede encontrar bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES<sup>14</sup>”**.

Bajo estas consideraciones, puede concluirse que el sujeto obligado para atender la solicitud de información en la modalidad solicitada, es decir, la electrónica, tendría que realizar un **análisis, estudio y procesamiento** de una cantidad mayúscula de documentos, donde la entrega o reproducción sobrepasaría sus capacidades técnicas, para cumplir con la solicitud base del recurso de revisión.

Debido a todo lo mencionado, se considera procedente que el sujeto obligado haya otorgado el acceso a la información relativa a **los documentos**

---

de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

<sup>14</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593> (Se consultó el 04 de octubre del 2024)

**que acrediten la información otorgada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información de la particular**, en consulta directa, en virtud de los razonamientos previamente expuestos.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado motivó adecuadamente la imposibilidad material de remitir la información a través de la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de la materia, puso a disposición de la particular la información a través de la consulta directa

Lo antes expuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de la materia, que en lo conducente, señala que, **de manera excepcional**, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique estudio o procesamiento de documentos** donde la entrega o reproducción sobrepase **las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

Lo que acontece en el caso en concreto, pues ante el volumen de información, el análisis y procesamiento de documentos, se sobrepasaron las capacidades del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para tales efectos, por lo que se otorgó acceso en la modalidad de consulta directa, y como lo señala el propio numeral, salvo la información clasificada, la cual se desprenderá del análisis y estudio que se realice de cada expediente.

Precisamente, por tal circunstancia es que se ofreció una fecha y hora para la calendarización respectiva, atendiendo al estudio y procesamiento que implica la entrega de información.

Por lo tanto, se considera procedente la respuesta del sujeto obligado, respecto el cambio de modalidad, establecido en el artículo 158 de la Ley de la materia, ya que el sujeto obligado fundó y motivó la imposibilidad material de entregar la información en la modalidad requerida por la particular.

Sin embargo, en caso de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad, a consulta directa, en las instalaciones del sujeto obligado, la autoridad debió cumplir con los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>15</sup>”**, los cuales tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el numeral tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- **Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.**
- **En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.**
- **Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso; y**

---

<sup>15</sup> Página electrónica: [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_consulta\\_directa\\_02\\_07\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf) (Se consultó el 04 de octubre del 2024).

- **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

**Lugar:** La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

**Tiempo:** La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

**Caducidad:** La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se colige que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al recurrente, **resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.**

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado a través de la respuesta otorgada a la solicitud, puso a disposición la información requerida del solicitante mediante la consulta directa, esto, en las instalaciones ubicadas en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, que se encuentra en la calle Washington número 2000 oriente, piso 20, en la colonia Obrera del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en horario de las 09:00 a las 17:00 horas, el 23 de octubre del 2023. Además, señaló que considerando la carga de trabajo, y la disponibilidad del personal, informó que la consulta podría desahogarse en un horario de 15:00 a 17:00 horas todos los martes, miércoles y jueves del mes de octubre del 2023, previa confirmación de asistencia al menos con un día de antelación al teléfono de la Unidad de Transparencia y, la persona con quien se deberá

presentar para hacer el efectivo acceso a la información indicó a la servidora pública la Lic. Esmeralda Torres, la cual se puede localizar en la Unidad de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Por lo que, no pasa desapercibido que a la fecha en que se emite la presente resolución, no se ha materializado el acceso a la información mediante la consulta directa de la información, toda vez que la particular impugnó la respuesta otorgada por el sujeto obligado ante este órgano garante, por lo que, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información, **se ordena al sujeto obligado fijar de nueva cuenta fecha, hora, lugar y personal para llevar a cabo la consulta directa de la información**, debiendo observar los términos establecidos en los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>16</sup>.

Ahora bien, respecto al acto recurrido referente a la **clasificación de la información**, se precisa lo siguiente.

En principio, es necesario recordar que a continuación se estudiará el requerimiento de la solicitud, el cual consiste en lo siguiente:

*“[...] A qué funcionario o se turnaron casos al Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente en el periodo ya señalado [...]”*

En respuesta, el sujeto obligado respondió de manera conducente al requerimiento, que dicha información se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción IV, de la Ley de la materia, señalando que únicamente podrá tener acceso las autoridades investigadoras conforme al artículo 95, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Posteriormente, durante el procedimiento la autoridad allegó diversos acuerdos de reserva emitidos por los titulares de los Órganos Internos de Control de diversos entes públicos, así como el acta de la sesión extraordinaria

---

<sup>16</sup> Página electrónica: [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_consulta\\_directa\\_02\\_07\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf) (Se consultó el 04 de octubre del 2024)

01/2023, del Comité de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. Documentos que no se traen a la vista para evitar una extensa e innecesaria resolución.

Por tanto, del acta de la sesión extraordinaria 01/2023, del Comité de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, se indica que confirman la clasificación de la reserva de los expedientes de responsabilidad administrativa, los cuales permanecerán con ese carácter por un periodo de 5 años, contados a partir del 03 de octubre del 2023, de conformidad al artículo 126, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, lo determinan al mencionar que la información solicitada reviste el carácter de reservada, al configurarse la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 138, de la Ley de la materia, al señalar que podrá clasificarse como reservada la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ahora, es necesario precisar que del acuerdo de reserva identificado con el número CTG-DJ-RES-01-2023, de fecha 03 de octubre del 2023, se advierte en el considerando décimo séptimo, así como en el apartado de acuerdo en el punto primero, el Director Jurídico de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, señala que bajo el contexto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 138, fracciones VI y VIII, de la Ley de la materia, resulta procedente reservar la información solicitada en atinente al nombre de los Servidores o ex Servidores Públicos, a los cuales se les inicio un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave, y que fueron remitidos a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa para la continuación del procedimiento.

Bajo lo antes mencionado, se considera analizar la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

En principio, es pertinente destacar, que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Local, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es **pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, las que:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VII. Afecte los derechos del debido proceso;
- VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Hay que reiterar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta 01/2023, de fecha 03 de octubre del 2023.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha información, en virtud de que en principio consideró poner a disposición la información en modalidad de consulta directa y, referente al punto “[...] a que funcionarios o se turnaron casos al Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente en el periodo ya señalado”, realizó una clasificación de la información como reservada, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Expuesto lo anterior, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

Por tanto, recordemos que la autoridad responsable allegó el acta de la sesión extraordinaria 01/2023, del Comité de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, donde se indica que confirman la clasificación de la reserva de los expedientes de responsabilidad administrativa, los cuales permanecerán con ese carácter por un periodo de 5 años, contados a partir del 03 de octubre del 2023, de conformidad al artículo 126, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, lo determinan al mencionar que la información solicitada reviste el carácter de reservada, al configurarse la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 138, de la Ley de la materia, al señalar que podrá clasificarse como reservada la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

También, es necesario recordar que del acuerdo de reserva identificado con el número CTG-DJ-RES-01-2023, de fecha 03 de octubre del 2023, se advierte en el considerando décimo séptimo, así como en el apartado de acuerdo en el punto primero, el Director Jurídico de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, señala que bajo el contexto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 138, fracciones VI y VIII, de la Ley de la materia, resulta procedente reservar la información solicitada en atinente al nombre de los Servidores o ex Servidores Públicos, a los cuales se les inicio un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave, y que fueron remitidos a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa para la continuación del procedimiento.

De lo anterior, el sujeto obligado reserva la información solicitada por el particular, en términos de lo dispuesto en las fracciones VI y VIII, del artículo 138 de la ley de la materia, que dispone que, como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación: **VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos**

**en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;** argumentando que los expedientes detallados mediante el acta emitida por el Comité de Transparencia no se haya emitido el fallo definitivo y causado estado.

Sin embargo, dichas hipótesis no se actualizan, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **vigésimo cuarto y vigésimo sexto**, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>17</sup>**; establecen que para la actualización del supuesto de reserva ante citado, debe acreditarse, la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, así como la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Además, se establece que se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De lo antes precisado, **se puede determinar que no se surte las causales de reserva invocadas** por el sujeto obligado para determinar con

---

<sup>17</sup> Página electrónica:

[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf) (Se consultó el 04 de octubre del 2024)

ese carácter la información de interés de la particular, por las consideraciones siguientes.

La particular al momento de presentar la solicitud, señaló que requería la documentación referente a: “[...] *A qué funcionario o se turnaron casos al Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente en el periodo ya señalado [...]*”

De lo anterior, **se puede deducir que desea conocer el nombre de los funcionarios que fueron denunciados y se les instauró un procedimiento de responsabilidad administrativa**, mismos que se les pudo determinar una posible falta administrativa grave y que dichos expedientes fueron turnados al Tribunal de Justicia Administrativa para determinar la sanción correspondiente.

Al respecto, el solo pronunciamiento sobre el nombre de los funcionarios que son investigados por presuntas faltas administrativas graves **reviste el carácter de confidencial**, pues daría cuenta de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de sus funciones que en su caso se le hayan imputado; que podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas, afectando gravemente su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Lo anterior, se sustenta con la tesis del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, la cual señala lo siguiente:

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido

---

<sup>18</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700> (consultada el 04 de octubre de 2024)

amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida”.

Del criterio anterior, se advierte que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución mexicana prescribe una garantía de seguridad jurídica, donde señala que todos los individuos tienen derecho a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado. De ahí que otorga un derecho a la inviolabilidad del domicilio, y donde la finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

En relación con lo anterior, también resulta importante hacer énfasis sobre la potestad de los ciudadanos sobre su honor; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este concepto bajo el siguiente criterio:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**<sup>19</sup>. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo

---

<sup>19</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523> (consultada el 04 de octubre de 2024)

jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De lo anterior, se puede deducir que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, debido a su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Bajo este concepto, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. Esto es, el aspecto íntimo del individuo, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Aunado a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>20</sup>, prevé lo siguiente:

**“Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

---

<sup>20</sup> Página electrónica <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (consultada el 04 de octubre de 2024)

En la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>21</sup>, se establece lo siguiente:

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup> señala lo siguiente:

**“Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De acuerdo con dichas disposiciones internacionales, se contempla que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra éstas.

Por lo tanto, se puede concluir que pronunciarse sobre el nombre de los funcionarios que se encuentran ante **procedimiento administrativo**, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, dar a conocer la existencia de alguno de los procedimientos en contra de los funcionarios denunciados, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría

---

<sup>21</sup> Página electrónica [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) (consultada el 04 de octubre de 2024)

<sup>22</sup> Página electrónica <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (consultada el 04 de octubre de 2024)

generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado por autoridad competente su responsabilidad.

Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelarían que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.

Como sustento a lo anterior, se trae a la vista la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>23</sup>.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, donde la finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las

---

<sup>23</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700> (consultada el 04 de octubre de 2024)

intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa idea, la Ponencia Instructora considera que la publicidad de la información en estudio, es decir, “[...] *A qué funcionario o se turnaron casos al Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente en el periodo ya señalado [...]*”, vulnera su derecho a la privacidad e intimidad, e implicaría revelar un aspecto de su vida privada, toda vez que el pronunciarse el nombre de los funcionarios públicos puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona que se encuentra bajo investigación, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran en trámite, o bien, las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno.

Por consiguiente, es claro que se afectaría la intimidad de la persona identificada, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ya se ha pronunciado sobre este **aspecto de confidencialidad**, a través del criterio emitido con el número SO/005/2024, el cual tiene como rubro: **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL PRONUNCIAMIENTO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON DENUNCIAS O PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE O SIN SANCIÓN, SEGUIDOS EN CONTRA DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS<sup>24</sup>”**.

---

<sup>24</sup> Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Por consiguiente, el sujeto obligado, deberá realizar el respectivo **acuerdo de confidencialidad**, con las especificaciones establecidas en el presente proyecto, atendiendo las razones y motivos previamente señalados, en términos de lo establecido en los numerales 3, fracciones VII, VIII, XXXII y XXXIII, 125 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.<sup>25</sup>

Por todo lo anterior, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor de la particular, resultando **fundadas** las causales de procedencia hechas valer en este recurso de revisión. Por lo que, la autoridad deberá señalar fecha, hora, lugar y servidor públicos para hacer la entrega de la información en la modalidad de consulta directa, así como realizar el acuerdo de clasificación como confidencial correspondiente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

---

<sup>25</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] VII. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial; VIII. Clasificación de la Información: Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes, así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada; [...] XXXII. Información clasificada: Aquélla que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial; XXXIII. Información confidencial: Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley; [...] Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 141. Se considera información confidencial: a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. En caso de vulneraciones en materia de información confidencial, establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, el procedimiento correspondiente se sustanciará de la siguiente manera: Para la información referente al inciso a), se observará lo establecido por la Ley de protección de datos personales vigente. Para la información a que hacen referencia los incisos b) y c), se considerará lo señalado en la presente Ley.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente, lo siguiente:

- **Confirmar** la respuesta emitida por la **Unidad Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado, Dirección de Órganos Internos de Control y Vigilancia, y la Dirección Jurídica de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, todas pertenecientes a la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, referente al requerimiento “[...] *copia digital en versión pública de las resoluciones o acuerdos emitidos al respecto.*”, por lo que deberá poner a disposición la información en **modalidad de consulta directa, señalando fecha, hora, lugar y personal para llevar a cabo la entrega de la documentación.** Lo anterior, realizando la versión pública correspondiente.
- **Revocar** la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado, **por lo que deberá realizar el acuerdo de clasificación de confidencialidad correspondiente al requerimiento “[...] A qué funcionario o se turnaron casos al Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente en el periodo ya señalado [...].”**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracciones II y III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

## Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la **modalidad de consulta directa**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia<sup>26</sup>.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>27</sup>”**. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE<sup>28</sup>”**.

---

<sup>26</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

<sup>27</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 04 de octubre del 2024).

<sup>28</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 04 de octubre del 2024).

### **Versión pública**

Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>29</sup>.

### **Plazo para cumplimiento**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

---

<sup>29</sup> Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE CONFIRMA y REVOCA** la respuesta de la **Unidad Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado, Dirección de Órganos Internos de Control y Vigilancia, y la Dirección Jurídica de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, todas pertenecientes a la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal,

licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **09-nueve de octubre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. **\*RÚBRICAS**